



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00036-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS
ASUNTO:	IMPONE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDADO:	GILBERTO SUÁREZ MANRIQUE.

Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

I. Objeto Del Proveído

Conforme solicitud allegada al correo electrónico institucional el día 30 de septiembre de la presente calenda, donde la apoderada de la entidad demandante reforma la demanda, misma que fue resuelta por auto adiado el 14 de octubre hogaño y sin que el presente tramite haya surgido oposición alguna tanto del del demandado como tampoco de terceros, proferirá el Despacho el correspondiente fallo de instancia anticipadamente conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

II. Marco Normativo:

Al respecto, el artículo 278 del C.G.P; en el numeral 2 dispone que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia, de legitimación en la causa.”

En el caso que ocupa la atención las pruebas documentales aportadas con la demanda y las allegadas en desarrollo del trámite adelantado resultan suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo y proferir sentencia anticipada.

III. Antecedentes

1.1 La Demanda.

La empresa de Energía de Boyacá, a través de apoderada judicial, demandó al ciudadano Gilberto Suárez Manrique, para que mediante los trámites de la Ley 126 de 1938; Ley 56 de 1981; Decreto 1073 de 2015 y las ritualidades del Código General del Proceso, se ordenara a favor de la entidad que representa, la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado MIRAVALLE, ubicado en la Vereda Uvero, comprensión veredal de ésta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-52966, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá.

La Servidumbre se pretende respecto de la franja de terreno de cinco mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados (5.143M²) dentro del predio denominado MIRAVALLE; ubicado en la Vereda Uvero, comprensión veredal de esta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-52966, igualmente y, en resumen, una vez reformada la demanda donde se modificaron las pretensiones 5.1; 5.2 y 5.8 pretende que en la sentencia se declare que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio del demandado y que afecta al predio de la siguiente manera, conforme a las pretensiones de la demanda presentada inicialmente y a la reforma planteada:

“5.1 Que mediante sentencia se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el predio del demandado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090-52966, denominado “MIRAVALLE”, ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita.

5.2 Que mediante sentencia se declare que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio del demandado en un área de 5143 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará UNA (1) TORRE(S) METÁLICA(S) y pasará la red de transmisión de energía eléctrica, servidumbre que consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía. Servidumbre con las siguientes coordenadas tomadas del plano adjunto a la demanda:

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 365A						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,070,661.8560	1,073,748.4192
1	2	N 78°39'23.66" E	12.003	2	1,070,664.2169	1,073,760.1877
2	3	S 73°56'02.94" E	12.369	3	1,070,660.7938	1,073,772.0739
3	4	S 29°47'35.39" E	202.555	4	1,070,485.0115	1,073,872.7175
4	5	S 21°32'28.54" E	24.675	5	1,070,462.0601	1,073,881.7774
5	6	S 28°11'15.85" E	33.154	6	1,070,432.8380	1,073,897.4381
6	7	S 71°06'57.28" W	13.928	7	1,070,428.3300	1,073,884.2595
7	8	N 34°25'55.18" W	22.914	8	1,070,447.2298	1,073,871.3030
8	1	N 29°47'35.51" W	247.315	1	1,070,661.8560	1,073,748.4192

AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 5,143 m²

5.3 Que mediante sentencia se declare que LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende UNA (1) TORRE METÁLICA, cada torre tiene una base de 36 metros cuadrados, la cual se ubicará dentro del predio de la persona demandada, según plano señalado en el numeral 8.1.5 del acápite de pruebas.

5.4 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

5.5 Que mediante sentencia se declare que personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

5.6 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 Kv”.

5.7 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

5.8 Que mediante sentencia se acredite que el valor de \$ **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$36.842.105)**, cancelado al señor **GILBERTO SUAREZ MANRIQUE**, en su calidad de propietario, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio objeto del gravamen, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090-52966, denominado "MIRAVALLE", ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

5.9 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

5.10 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

5.11 Que mediante sentencia se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

5.12 Que mediante sentencia se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: "Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble".

5.13. Que mediante sentencia se oficie y se ordene al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí".

Fundamentos de hecho. Se sintetizan así:

"4.1. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, a fin de garantizar la disponibilidad de la infraestructura eléctrica para la prestación del servicio público de energía eléctrica de acuerdo a la normatividad y regulación vigente, recibió aprobación de la Unidad de Planeación Minero- Energética UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía para ejecutar el proyecto "Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV".

4.2. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, realizó los estudios técnicos y ambientales pertinentes y, luego de un análisis de alternativas, se identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica a construir interviene inmueble de propiedad del señor **GILBERTO SUÁREZ MANRIQUE** el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090-52966, denominado "MIRAVALLE" cuyos linderos están conforme con la Sentencia de Saneamiento Titulación Ley 1182 de 2008, de fecha 28 de septiembre de 2010 del Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en 9 folios.

4.3. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, con el ánimo de determinar el valor de la indemnización, elaboró el INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.

4.4. La servidumbre cuya imposición se solicita al Despacho afectará el predio arriba identificado en un área de 5143 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará UNA (1) TORRE(S) METÁLICA(S) y pasará la red de transmisión de energía eléctrica. La servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

4.5. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., realizó acuerdo previo con el propietario, el señor **GILBERTO SUÁREZ MANRIQUE**, para tal efecto, el día 20 de agosto de 2020, se suscribió Promesa Constitución de Servidumbre Eléctrica, de Fibra Óptica y Similar para uso de EBSA ESP, y se acordó como valor de indemnización por el derecho

de paso de esa Infraestructura Eléctrica, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$36.842.105)**, valor acordado conforme al INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR, adjunto a esta demanda.

4.6. El valor de la indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, ya fue cancelado al señor **GILBERTO SUÁREZ MANRIQUE**, tal como se evidencia en el acta de entrega de cheque adjunta a este petitum, motivo por el cual, en este caso, no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

4.7. Si bien es cierto en la Promesa Constitución de Servidumbre Eléctrica, de Fibra Óptica y Similar para uso de EBSA ESP suscrita con el señor **GILBERTO SUÁREZ MANRIQUE**, se determinó como valor de la de la indemnización la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$36.842.105)**, en la misma promesa, CLÁUSULA 4, PARÁGRAFO 2, se estipula: **“...IMPUESTOS: Los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y Rete ica están a cargo de EL QUE CONCEDE LA OCUPACIÓN...”** (negrillas fuera del texto), motivo por el cual, pese a haberse pactado la suma arriba indicada, al momento de radicar la respectiva cuenta de cobro, la Empresa aplicó las retenciones de Ley, situación que en su momento igualmente se informó y explicó al propietario del predio, por tal razón, el cheque girado correspondió a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.999.999)** tal como se evidencia en el acta de entrega de cheque adjunta a esta demanda.

1.2 Trámite de la demanda.

La demanda fue admitida por auto adiado el treinta (30) de junio del año que avanza; ordenando la notificación personal al demandado; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y reconociendo personería a la Dra. Lury Ximena Mosquera Cuadros para actuar.

Acreditada la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria N° 090-52966 y demostrada la notificación del demandado Gilberto Suárez Manrique, realizada el 17 de agosto del presente año quien dentro del término legal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa guardó silencio; tampoco se observa que persona alguna haya propuesto medios exceptivos, advirtiendo que dentro del presente tramite no se admite excepciones; así, dadas las características de este trámite especial de imposición de servidumbre pública, el Despacho no aprecia vulnerado el derecho de defensa y contradicción; por auto adiado el 8 de septiembre hogaño, fijó fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al predio que va a soportar el gravamen pretendido.

La referida diligencia no se realizó dado que, la apoderada allegó solicitud pretendiendo modificar las pretensiones 5.1; 5.2 y 5.8 del líbelo; misma que fue resuelta a través del auto adiado el 14 de octubre del presente año, donde se ordenó suspender la diligencia de inspección judicial y aceptó la reforma invocada; providencia notificada a las partes en el estado electrónico N° 042 el día 15 de octubre hogaño, en el micro sitio que este estrado judicial ostenta en la página de la rama judicial.

IV. Consideraciones

Derecho a la imposición de la servidumbre

Sea lo primero señalar, que, la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP; como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, está sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos; en tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de

servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad el legislador declaró como de utilidad pública e intereses social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981. Todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

La servidumbre que se depreca entonces, es de carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.

En dicho contexto, el propietario – poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo.

Al respecto la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; en contraste con el precepto citado, el demandado no se opuso a la estimación de perjuicios, de igual forma, como se dijo anteriormente; no medió oposición alguna por parte de terceros.

Del gravamen pretendido:

Al respecto, quiere el Juzgado de entrada memorar que es necesario apegarse a las garantías del debido proceso, dentro de las que se cuenta el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P, norma que dispone: **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Respecto al referido principio de congruencia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA¹ en sentencia de 31 de julio de 2014, para señalar: *“El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, norma que demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».*

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó: *“La inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: ‘como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)”*

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.*

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”;* que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”* (numeral 1); *que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización”* (numeral 2); *que una vez admitida la demanda “se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”* (numeral 3) *y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “en este proceso no pueden proponerse excepciones”* (numeral 5).

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”,* prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

¹ SC10051-2014Radicación n° 47001-31-03-004-1997-00455-01

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, Empresa de Energía de Boyacá S.A; ESP; es una empresa que tiene dentro de su objeto social la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES...", según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, y del Ministerio de Minas y Energía, para ejecutar el proyecto "Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115 Kv"

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley; en relación con la contraparte, como se indicó antes, se notificó de la existencia del presente proceso, sin que haya ejercido actividad procesal alguna, por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado MIRAVALLE, por lo que se ordenará dicha imposición y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe total coherencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones y con las pruebas recaudadas, accederá a las pretensiones de la demanda, a efecto de imponer el gravamen solicitado,

De la indemnización, y del derecho del demandado.

Conforme al hecho 4.5; del libelo introductorio, se acordó como valor de la indemnización incluido el valor de sus impuestos en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CONCO PESOS (\$36.842.105); rememórese que con la demanda se aportó Acta de entrega del cheque N° 019431 al demandado (fol. 28); en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP identificada con Nit. 8918002191 sobre un parte del predio denominado **MIRAVALLE, ubicado en la vereda Uvero de la jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-52966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí;** siendo el área a gravar en el predio sirviente de cinco mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados (5.143M²).

SEGUNDO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre parte del inmueble denominado MIRAVALLE, ubicado en la vereda Uvero de la jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-52966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; quedará afecto de la siguiente manera:

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 385A						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,070,661.8560	1,073,748.4192
1	2	N 78°39'23.66" E	12.003	2	1,070,664.2169	1,073,760.1877
2	3	S 73°56'02.94" E	12.369	3	1,070,660.7938	1,073,772.0739
3	4	S 29°47'35.39" E	202.555	4	1,070,485.0115	1,073,872.7175
4	5	S 21°32'28.54" E	24.675	5	1,070,462.0601	1,073,881.7774
5	6	S 28°11'15.85" E	33.154	6	1,070,432.8380	1,073,897.4381
6	7	S 71°06'57.28" W	13.928	7	1,070,428.3300	1,073,884.2595
7	8	N 34°25'55.18" W	22.914	8	1,070,447.2298	1,073,871.3030
8	1	N 29°47'35.51" W	247.315	1	1,070,661.8560	1,073,748.4192

AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 5,143 m²

TERCERO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre el predio citado, comprende la instalación de fibra óptica o similar para el uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar sub estaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende UNA (1) TORRE METÁLICA., de base de 36 metros cuadrados.

CUARTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica que se requiera por la zona de servidumbre del predio denominado MIRAVALLE, mismo que soporta la servidumbre que se impone.

QUINTO: Declarar que el personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, pueden transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

SEXTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación "Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato Guateque 115 Kv, dentro del inmueble que soporta la servidumbre eléctrica que por esta sentencia se impone.

SÉPTIMO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes dentro del predio denominado MIRAVALLE, para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo y el personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

OCTAVO: Tener como indemnización en favor del ciudadano **GILBERTO SUÁREZ MANRIQUE; identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.806,** la suma de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$36'842.105), que comprende el pago por la zona de servidumbre y el valor de los correspondientes impuestos, dinero que se encuentra cancelado a través del pagaré N° 019431 del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOVENO: Al demandado Gilberto Suárez Manrique, le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de la servidumbre, así como plantar o sembrar árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

DÉCIMO: Prohibir al ciudadano Gilberto Suárez Manrique, la obstaculización de las obras que requiera la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

UNDÉCIMO: Ordenar a las autoridades militares y de policía competentes prestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, cuando ésta lo requiera; la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre que se impone a través del presente proveído.

DUODÉCIMO: Declarar que no hay lugar al pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero al ciudadano Gilberto Suárez Manrique.

DÉCIMO TERCERO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-52966 correspondiente al predio denominado "MIRAVALLE". Ofíciase, apórtese copia del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el numeral SEGUNDO del auto de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Ofíciase para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

DÉCIMO QUINTO: Sin costas en el presente.

DÉCIMO SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 049 FIJADO HOY 02-12-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a189250b615943ed2a2ae5f5ad68aa42d760e8a679b52aa53beb27401a0413f

Documento generado en 01/12/2021 06:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>